REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Carlos Alberto Estrada
Demandado	Gloria Liliana Guisao Velásquez
Radicado	056973184001-2023 – 00051 – 00
Providencia	Auto # 510
Asuntos	- Aprueba diligencia de notificación - Admite demanda de reconvención - Corre traslado demanda de reconvención

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre la contestación de la demanda y reconvención presentada por la señora GLORIA LILIANA GUISAO VELÁSQUEZ.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, allega la diligencia de notificación personal que adelantó para vincular a su contradictor a través del correo electrónico: gloriaanalu1971@gmail.com, el cual fue informado en el libelo introductor para dichos efectos.

Al revisar su contenido encontramos que atendió las formalidades establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se aprueba la mencionada notificación.

Así la cosas, la señora GLORIA LILIANA GUISAO VELÁSQUEZ se entiende notificada de manera personal en los términos de la norma en cita el día 10 de marzo de 2023.

Pues bien, dentro del término de traslado dicha dama adjunta una contestación de la demanda formulando excepciones de mérito y presenta demanda de reconvención.

Sometida al estudio legal correspondiente, encuentra ésta Judicatura que la presente demanda de reconvención cumple con los requisitos formales para su admisión conforme a los artículos 82, 84, 87 y 371 del Código General del Proceso; y por tanto, se admitirá.

Una vez agotado el traslado de la demanda de reconvención, se tomarán las decisiones que en Derecho correspondan frente a las excepciones.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprueba diligencia de notificación personal adelantada por la parte demandante para vincular a la señora GLORIA LILIANA GUISAO VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de reconvención instaurada por la señora **GLORIA LILIANA GUISAO VELÁSQUEZ**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO ESTRADA.**

SEGUNDO: De la demanda de reconvención, córrase traslado a la parte demandada en reconvención, por el término de veinte días (20) días.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada la presente decisión por estados, conforme manda el artículo 371 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, en favor de la señora Gloria Liliana Guisao Velásquez, a la Dra. Elizabet Usma Cardona, portadora de la T.P. 227.339.

NOTIFÍQUESE

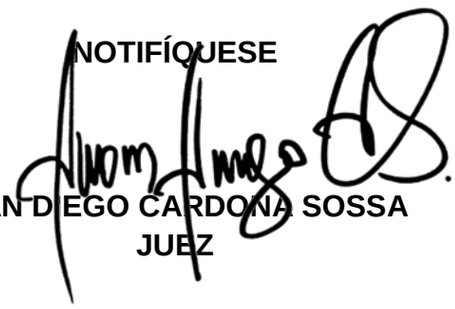

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº 059
fijado el 19 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8835425f3f06f42642962fb7099b63fb33d861947857fdca88b8b3c79332d6c**

Documento generado en 18/04/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica